



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla -Atlántico, 09/12/2021.

Radicado	08-001-31-33-013-2020-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS DAVID VIDAL ORDOÑEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente medio de control para dictar sentencia, se advierte que antes de proferirse la misma, en aras de evitar posibles nulidades y adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, se procederá de conformidad con el art. 207 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que reza:

“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”

Revisado el expediente y antes de proferir sentencia de instancia, encuentra el Despacho que pese a que en el auto admisorio de la demandada se dispuso la notificación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”.¹ por Secretaría se omitió la notificación de la demanda NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, lo que implica que se ha configurado la causal de nulidad prevista, en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. P., que preceptúa:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

(Destaca el despacho)

No obstante, se corrió traslado de la demanda² a los demás sujetos procesales, tal como se observa a renglón seguido:

¹ Archivo PDF: 06. NYR 2020-00067-00 admite luego de subsanar –proceso nuevo (1) del expediente digital.

² Ver archivo PDF: 07. 2020-00067-00 ConstNotAdmisión del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO N Y R RAD. 2020-00067-00

Juzgado 13 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co>

Lun 07/12/2020 8:12

Para: Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co
<procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>

1 archivos adjuntos (420 KB)

6. NYR 2020-00067 admite luego de subsanar -proceso nuevo (1).pdf

[2020-00067-00](#)

Con el presente NOTIFICO a usted PERSONALMENTE, el auto admisorio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado No. 2020-00067-00, donde fungen como partes el señor LUIS DAVID VIDAL ORDOÑEZ, contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, adiado 23 de octubre de 2020.

Para el efecto anterior, adjunto al presente hago llegar a usted el auto admisorio, libelo demandatorio y anexos de la demanda en vinculo de OneDrive.

Conforme a lo expuesto, por economía procesal y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a ese sujeto procesal, este Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, el cual a tenor dispone:

“Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará **poner en conocimiento de la parte afectada** las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las **causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado** de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

(Destaca el despacho)

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si a bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de la configuración de la causal de nulidad del **numeral 8 del artículo 133 del CGP**, advirtiéndole que cuenta con el termino de **tres (3) días** para manifestarse al respecto, de no hacerlo, quedara saneada y el proceso continuara su curso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, conforme la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales recibomemoralesjadbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Surtido el trámite anterior, Secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7407a4ae2705f3fdf66f0c86380a297f415cc8f20fb1cb1290f8367697f819**

Documento generado en 09/12/2021 01:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>